

REF: Establece términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936.

SANTIAGO, 31 de mayo de 2017

RESOLUCION EXENTA N° 269

VISTOS

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";
- c) Lo señalado en el artículo decimotercero y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N° 20.936"; y
- d) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que introduce cambios en la Ley General de Servicios Eléctricos;
- b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, el Ministerio de Energía, previa resolución exenta de la

Comisión, fijará mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria;

- c) Que, el citado artículo establece en su inciso octavo que las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el decreto señalado en el considerando precedente, serán licitadas por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- d) Que, por su parte, el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 establece que dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución;
- e) Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el mismo artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que, mientras los reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión; y
- f) Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución los términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal por parte del Coordinador.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese los siguientes términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley 20.936:

Artículo 1°.- La presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936.



Artículo 2º.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

- a) **Bases o Bases de Licitación:** Las Bases de Licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal;
- b) **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, al que se refiere el artículo 212º-1 de la Ley;
- c) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- d) **Decreto:** Decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", dictado por el Ministerio de Energía en conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo decimotercero transitorio de la Ley Nº 20.936, en el cual se fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria;
- e) **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o norma que la reemplace;
- f) **Obras de expansión:** Obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, fijadas en el decreto con el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, que dicte el Ministerio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo decimotercero transitorio de la Ley Nº 20.936;
- g) **Ministerio:** Ministerio de Energía;
- h) **Propietario:** Persona jurídica propietaria de instalaciones de transmisión zonal que son objeto de ampliación, o quienes las exploten a cualquier título;
- i) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 3º.- Corresponderá al Coordinador efectuar la licitación pública internacional de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, contenidas en el Decreto.

Para tales efectos, dentro del plazo de 45 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del referido Decreto, el Coordinador deberá elaborar las Bases que regirán el o los procesos de licitación pública internacional, distinguiendo en ellas las obras nuevas y las obras de ampliación.

Dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, el Coordinador deberá realizar el llamado a licitación, el cual deberá efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros. El llamado a licitación deberá publicarse, además, en la página web del Coordinador y de la Comisión.

Las Bases deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en la presente Resolución, a las normas técnicas, al Decreto y a la demás normativa vigente.

Artículo 4º.- Podrán participar en las licitaciones de obras nuevas de expansión las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos



en las Bases, aunque no se trate de sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 18.046, y que tengan como giro exclusivo la transmisión o transporte de energía eléctrica. En este último caso, las Bases especificarán la forma en la que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 7° de la Ley en caso de resultar adjudicados, pudiendo requerir al efecto la suscripción de una promesa u otro instrumento en que conste y se garantice la obligación señalada, sujetas a la condición de adjudicación que sea dispuesta por el Coordinador.

Tratándose de obras de ampliación, podrán participar en la respectiva licitación las personas jurídicas chilenas o extranjeras con experiencia en construcción y ejecución de proyectos de transmisión eléctrica, de acuerdo a lo que especifiquen las bases. No podrán participar en estos procesos de licitación, las respectivas empresas Propietarias de las instalaciones de transmisión que son objeto de ampliación, sea directamente o a través de sociedades relacionadas según los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. Esta limitación se extiende a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de las empresas propietarias o que exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión que son objeto de ampliación o que tengan acuerdo de actuación conjunta con dichas empresas.

Las Bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones, cada una de las cuales deberá cumplir con los requisitos exigidos en esta Resolución y en las respectivas Bases.

Artículo 5°.- Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo del Coordinador. Se podrá estipular en el llamado a licitación y en las Bases la exigencia de que éstas sean adquiridas por los proponentes, por una suma determinada, precio que será recaudado por el Coordinador. En caso de establecerse la exigencia de adquisición de las Bases, ella podrá ser cumplida por los interesados hasta diez días antes de la fecha de presentación de ofertas.

Artículo 6°.- Para la elaboración de las Bases de Licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la obra de expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del sistema de transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo que al efecto aquél establezca.

Tratándose de obras de ampliación, el Coordinador requerirá una propuesta de la ingeniería básica en la forma y plazo que determine, la que deberá ser aprobada por éste en forma previa a su incorporación en las Bases.

El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley.



Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Coordinador, en forma previa a la aprobación de las Bases de Licitación de obras de ampliación, las pondrá en conocimiento del respectivo propietario, y los coordinados interesados especialmente inscritos en un registro público elaborado para tal efecto por el Coordinador, con el objeto que éste formule las observaciones que estime pertinentes.

Tanto el plazo para presentar observaciones como el formato para efectuar las mismas, será determinado por el Coordinador. Las observaciones formuladas con arreglo a lo establecido en el presente artículo deberán ser fundadas y no serán vinculantes para el Coordinador.

Artículo 8°.- Las Bases de Licitación deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para adjudicar o resolver la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Las Bases deberán contener, asimismo, las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

Tratándose de licitaciones de obras de ampliación, las bases deberán contener, también, el texto del contrato tipo que se deberá suscribir entre el propietario y el respectivo adjudicatario de la licitación.

Artículo 9°.- Las Bases de Licitación que apruebe el Coordinador podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso u otras materias, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal.

Artículo 10°.- El proceso de licitación y adjudicación de las obras de expansión deberá estar finalizado dentro del plazo máximo de ocho meses contados desde la realización del llamado a que se refiere el artículo 3° de la presente licitación.

Artículo 11°.- El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y/u obras nuevas, con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas Bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, el Coordinador podrá considerar, entre otras, las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento y la valorización referencial de los mismos. El Coordinador deberá procurar que en la agrupación de obras que efectúe, no se generen grupos de proyectos menores o aislados, que por su relación de cuantía respecto los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo (s) y por obra (s) individuales.



Las Bases establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 12°.- Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los adjudicatarios, deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución del proyecto, respectivamente, incluyendo, en este último caso un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, la cual no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación, como en los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las Bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

La garantía de seriedad de la oferta será en beneficio del Coordinador y las demás garantías y cobro de multas se efectuarán en beneficio del respectivo Propietario de la obra, tratándose de las obras de ampliación, y del Ministerio, en el caso de las obras nuevas.

Artículo 13°.- El Coordinador podrá establecer distintos mecanismos de recepción de ofertas, electrónicos o presenciales, siempre que se cautele la igualdad de condiciones entre todos los participantes y se favorezca la mayor competencia posible en cada una de las licitaciones de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal. Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas. Sólo se abrirán las ofertas económicas de los postulantes que hayan cumplido con los requisitos de sus respectivas ofertas técnicas y administrativas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas técnicas y administrativas, serán devueltas sin abrir, dentro de los siguientes tres días hábiles de establecido el incumplimiento. El Coordinador deberá cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

Artículo 14°.- Las Bases podrán establecer un plazo para que los oferentes enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus propuestas técnicas o administrativas. Asimismo, las Bases podrán establecer la facultad del Coordinador para pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar pasajes oscuros o imprecisos de las propuestas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas no se aceptará ningún tipo de omisión ni enmendadura, debiendo rechazarse las ofertas que se encuentren en las situaciones antes descritas, lo cual será determinado por el Coordinador.

Artículo 15°.- El Coordinador, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y



explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las Bases.

Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Las Bases establecerán el mecanismo a través del cual se efectuará la comunicación de la adjudicación.

Artículo 16°.- Las obras nuevas se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las Bases de Licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.), compuesto por su Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y su Costo de Operación, Mantenimiento y Administración (C.O.M.A.), sin considerar la aplicación de las respectivas cláusulas de indexación.

Para efectos de lo antes señalado, las ofertas económicas deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos a la fecha del llamado a licitación.

Por su parte, para el caso de las obras de ampliación, se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las Bases de Licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor Valor de Inversión (V.I) por la ejecución de la obra o grupo de obras.

En el caso de agrupaciones de proyectos, el Coordinador deberá procurar que la Adjudicación cumpla con lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 17°.- La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas.

Artículo 18°.- El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por haber superado las ofertas el valor máximo fijado por la Comisión, o por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos de admisibilidad.

En esta nueva licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto. Asimismo, la Comisión deberá definir para la segunda licitación el valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el artículo 17°.

En caso que la segunda licitación de una obra de ampliación sea nuevamente declarada desierta, el Coordinador efectuará una nueva licitación, pudiendo introducir modificaciones conforme a las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente. En esta tercera licitación no se aplicará la restricción indicada en el artículo



4° de la presente resolución, relativa a la participación de sociedades relacionadas al respectivo Propietario.

Artículo 19°.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del informe a que se refiere el artículo 15°, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso.

Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso primero fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 20°.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, en la determinación del A.V.I. se utilizará la tasa de descuento que se haya empleado en el informe técnico zonal vigente al momento de la adjudicación de la respectiva obra por parte del Coordinador.

El adjudicatario de la respectiva obra de ampliación, deberá enviar a la Comisión el inventario detallado de la obra adjudicada. Con dicha información, la Comisión determinará la proporción de los componentes incluidos en el inventario respecto del V.I adjudicado, y definirá la vida útil de cada uno de ellos. Para estos efectos, la vida útil a utilizar será aquella establecida en el informe técnico zonal vigente al momento de la adjudicación de la respectiva obra.



Para la determinación del C.O.M.A., la Comisión utilizará la relación de éste sobre el respectivo V.I. referencial utilizado en el proceso de licitación.

Artículo 21°.- El Propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario el valor de la adjudicación, de acuerdo con lo que señalen las Bases de Licitación y el contrato.

Artículo 22°.- Los plazos establecidos en el Decreto para la construcción y entrada en operación de la obra respectiva, se contarán desde el día de la publicación del correspondiente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 23°.- El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las Bases de Licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de la obra, hasta su entrada en operación.

Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las Bases, siendo su costo de cargo del proceso de licitación.

Artículo 24°.- Para cada obra o grupo de obras licitada, el Coordinador designará un Inspector Técnico de Obra (ITO), quien será el responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto. Las Bases deberán contener los requisitos y procedimiento para la designación del ITO, cuyo costo será de cargo de la respectiva empresa que se adjudique la licitación y será incluido por los proponentes dentro del V.I ofertado.

El ITO deberá emitir un informe mensual de supervisión de la obra, el que deberá ser puesto en conocimiento del Coordinador y del respectivo propietario en el caso de obras de ampliación. Sin perjuicio de lo anterior, el ITO se encontrará obligado a informar con la inmediatez que establezcan las Bases, acerca de la ocurrencia de cualquier situación que pueda afectar la seguridad de las personas, de las instalaciones o del sistema de transmisión respectivo.

Artículo 25°.- El propietario de la obra de ampliación deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra. Para tales efectos, deberá formular por escrito sus observaciones a los informes emitidos por el ITO, quien deberá dar respuesta a los mismos, dentro de los plazos que se establezcan en las Bases de Licitación. El propietario deberá poner en conocimiento del Coordinador cualquier hecho o circunstancia que afecte la correcta ejecución de la obra.

Artículo 26°.- Durante la ejecución de la obra de ampliación, el respectivo propietario de las instalaciones deberá otorgar todas las facilidades de acceso e información, en tiempo y forma, acerca de sus instalaciones, de manera que el adjudicatario, el ITO o los profesionales que practiquen las auditorías, puedan ejecutar sus labores sin entorpecimientos de ninguna especie u origen.



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Artículo 27°.- Los plazos de días establecidos en la presente Resolución serán de días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato PORTABLE DOCUMENT FORMAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional De Energía www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Publíquese en el Diario Oficial


CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARÍA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA







PMM/JMA/EEG/MFB/LZG/gav

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (2) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile